

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para en la capital de provincia desde el día de su publicación en el B.O., y desde el cuarto día después para los demás pueblos de la provincia.

Los anuncios que se insertan en este Boletín, excepto los que son a instancia de parte no soberana, se insertarán en el Boletín, pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Sr. Gobernador.

Suscripción en Santander. — Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera. — Por un año 43 pesetas; por seis meses 23 id.; por tres meses, 13 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado. — No se a la nota de correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTI OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso y la Reina D.ª María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sea. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 24 de Diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Regulación general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formulada en virtud de la autorización concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

(CONTINUACION.)

Art. 173. En las recusaciones de Secretarios de Juzgados municipales, el Juez municipal decidirá lo que corresponda. Si se desestimare el recusado, el Juez municipal decidirá lo que corresponda. Si se desestimare el Juez municipal donde solo hubiere uno, el del Juzgado á que perteneciere el recusado; y si tres ó más, el que siga en el orden oficial á que perteneciere.

Art. 174. En todo caso, cuando la recusación fuere admitida, se condenará al recusado; y si se desestimare, al recusante.

Art. 175. Cuando sea firme el auto de recusación, quedará separado de toda intervención en los autos, continuando en el desempeño de sus funciones el que le haya sustituido. Si fuere Secretario ó actuario en Juzgado municipal ó de primera instancia, no percibirá derechos de ninguna clase desde que se hubiere interpuesto la recusación, ó desde que, siéndole co-

nocida la causa alegada, no se separó del conocimiento del negocio.

Art. 176. Cuando se desestimare la recusación por auto firme, volverá el auxiliar recusado á ejercer sus funciones; y si fuere este Secretario ó actuario de Juzgado municipal ó de primera instancia, le abonará el recusante los derechos correspondientes á las actuaciones practicadas en la causa, haciendo igual abono al que haya sustituido al recusado.

Art. 177. No podrán los auxiliares ser recusados despues de citadas las partes para sentencia, ni tampoco durante la práctica de alguna diligencia de que estuvieren encargados.

CAPÍTULO VII.

De las audiencias y policía de estrados en los Juzgados y Tribunales.

Art. 178. El despacho ordinario y la vista de causas se hará en audiencia pública.

Art. 179. Podrán los Jueces y Tribunales, sin embargo de lo ordenado en el artículo anterior, disponer que se haga á puerta cerrada el despacho y vista de las causas en que lo exijan la moral ó el decoro, á petición de alguna de las partes interesadas, á excitación del Ministerio fiscal, ó de oficio, antes de la vista ó en el acto mismo de su celebración.

En este último caso, oídas brevemente las partes, el Juez ó Tribunal decidirá lo que corresponda.

Contra lo que se decida no se dará ulterior recurso.

Art. 180. Los actuarios ó Secretarios darán cuenta del despacho ordinario por el orden de presentación de las peticiones en sus respectivas Escribanías ó Secretarías.

Art. 181. Las vistas de las causas criminales se señalarán por el orden de su conclusion.

Exceptuáanse las causas por delitos á que la ley señale pena que exceda de la de presidio mayor, y los demás negocios que por prescripción expresa de otras leyes tengan preferencia, los cuales, estando conclusos, serán antepuestos á los demás cuyos señalamientos aun no se hubieren hecho.

Art. 182. Las causas se verán en el día señalado.

Si al concluir las horas de la audiencia no hubiere finalizado la vista

de alguna causa, podrá suspenderse para continuarla en el día ó días siguientes, á no ser que el Presidente prorogue la audiencia.

Art. 183. Solo podrá suspenderse la vista de las causas criminales:

1.º Por impedirlo la continuación de una causa pendiente del día anterior.

2.º Cuando el Ministerio fiscal, el procesado ó su defensor, ó el del acusador en las causas que no puedan seguirse de oficio, tuvieren causa legítima que les impidiere asistir á la vista.

Art. 184. Cuando el Letrado que faltase á la defensa en causa criminal sin justa causa hubiese sido nombrado de oficio, será corregido disciplinariamente.

Art. 185. La vista que fuere suspendida volverá á señalarse para el día más próximo cuando haya desaparecido el motivo de la suspensión, y sin perjuicio, en lo posible, del orden con que estuvieren señaladas las vistas de los demás pleitos ó causas.

El exceso de gastos que ocasionare la suspensión por falta no justificada del defensor, del procesado ó del acusador, en las que no puedan seguirse de oficio, será siempre de cuenta del que los haya originado.

Art. 186. Cuando empezado á ver algun negocio, enfermarse ó de otro modo se inhabilitare el Juez ó alguno ó algunos de los Magistrados para continuarlo, y no hubiere probabilidad de que el impedido pueda concurrir dentro de pocos días, se procederá á nueva vista, completando en su caso el número de Magistrados con los que deban reemplazar al ausente.

Art. 187. Los que sean parte en las causas podrán, con la venia del Juez ó del Presidente, exponer lo que juzguen oportuno para su defensa en el acto de la vista ó cuando se dé cuenta de cualquier solicitud que les concierne.

El Juez ó Presidente deberá conceder la palabra en tanto que la usen contrayéndose á los hechos y guardando el decoro debido.

Art. 188. Los concurrentes á los estrados de los Juzgados y Tribunales estarán descubiertos, guardarán silencio y compostura, y observarán las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida.

Con igual respeto serán acatados los Jueces, Magistrados, Fiscales y sus

auxiliares en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su respectivo ministerio.

Art. 189. Los que interrumpieren la vista de algun proceso, causa ú otro acto solemne ó judicial, dando señales ostensibles de aprobación ó desaprobación, faltando al respeto y consideraciones debidas á los Juzgados y Tribunales, ó perturbando de cualquier modo el orden, pero sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados en el acto por el Juez ó Presidente, y expulsados del Tribunal si no obedecieren á la primera intimación.

Art. 190. Los que se resistieren á cumplir la orden de expulsión, serán arrestados y corregidos sin ulterior recurso, con una multa que no exceda de 20 pesetas en los Juzgados municipales, de 40 en los de primera instancia, de 60 en las Audiencias y de 80 en el Tribunal Supremo; y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitución hayan estado arrestados tantos días como sean necesarios para extinguir la corrección, á razon de 5 pesetas cada día.

Art. 191. En los términos expresados en el artículo anterior, serán corregidos los testigos, peritos ó cualesquiera otros que, como partes ó representándolas, faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales, de palabra, obra ó por escrito, á la consideración, respeto y obediencia debidos á los Tribunales, cuando sus actos no constituyan delito.

Art. 192. No están comprendidos en los dos artículos anteriores los que se hallen sujetos á la jurisdicción disciplinaria, con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 193. Cuando los actos de que tratan los dos artículos que anteceden llegaren á constituir delito ó falta, serán detenidos en el acto sus autores, instruyéndose la sumaria correspondiente, y poniendo á los detenidos á disposición del Juez ó Tribunal que deba conocer de la causa.

Art. 194. Serán nulos todos los actos judiciales practicados bajo la influencia de intimidación ó de fuerza.

Los Jueces, Tribunales y Salas que hubieren cedido á la intimidación ó á la fuerza, tan luego como se vean libres de ellas, declararán nulo todo lo practicado, y promoverán al mismo tiempo la formación de causa contra los culpables.

CAPÍTULO VII.

De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias, y del modo de dirimir las discordias.

SECCION PRIMERA.

De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias.

Art. 195. Las resoluciones de los Tribunales en pleno, cuando no estén constituidos en Sala de justicia, y las de las Salas de gobierno, se llamarán *acuerdos*.

La misma denominacion se dará á las advertencias y á las correcciones que, por recaer en personas que estén sujetas á la jurisdiccion disciplinaria, se impongan en las sentencias ó en otros actos judiciales, cuando no se exprese en los autos la falta, correccion y nombre de la persona á que se refieran, con la frase *á lo acordado*.

Art. 196. Las resoluciones de los Juzgados y Tribunales que tengan carácter judicial, se denominarán:

Providencias, cuando sean de mera tramitacion.

Autos, cuando decidan incidentes ó puntos que determinen la personalidad combatida de alguna de las partes, la competencia del Juzgado ó Tribunal, la procedencia ó improcedencia de la recusacion, la determinacion de la accion, la admision ó inadmission de las excepciones ó de la reconvencion, la reposicion de alguna providencia, la denegacion de la reposicion, la prision y soltura, la admision ó denegacion de prueba, las que puedan producir á las partes un perjuicio irreparable, y las demás que segun las leyes deban fundarse.

Sentencias, cuando decidan definitivamente la cuestion criminal de la causa en una instancia ó en un recurso extraordinario, y las que declaren haber ó no haber lugar á oír á un litigante ó reo declarado en rebeldía.

Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

Ejecutoria, el documento público y solemne en que se consigne una sentencia firme.

Art. 197. La fórmula de las *providencias* se limitará á la determinacion del Juez ó Tribunal, sin más fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde, la rúbrica del Juez ó del Presidente de la Sala y la firma del Secretario.

La fórmula de los *autos* será fundándolos en resultandos y considerandos, concretos y limitados, unos y otros, á la cuestion que se decida.

Las *sentencias definitivas* se formularán con sujecion á lo dispuesto en el art. 852 de esta Compilacion.

Art. 198. Las *ejecutorias* se encabezarán en nombre del Rey.

En ellas se insertarán las sentencias firmes y las anteriores, solo cuando por referirse las firmes á ellas, sean su complemento.

Art. 199. Las *providencias*, los autos y las sentencias serán pronunciadas necesariamente dentro del término que respectivamente establezca la ley.

El Juez ó Tribunal que no lo hiciere, será corregido disciplinariamente, á no mediar justas causas, que hará constar en los autos.

Art. 200. El Juez, para dictar sentencia, verá por sí los autos.

A los Tribunales colegiados se dará cuenta de ellos por los respectivos Secretarios, formando apuntamiento en los casos que lo ordene la ley.

Art. 201. Para dictar autos ó sentencias en los asuntos de que conozca la Sala segunda ó tercera del Tribunal

Supremo, serán necesarios siete Magistrados.

Para dictar autos ó sentencias en los juicios cuyo conocimiento corresponda á las Salas de lo criminal de las Audiencias, serán necesarios tres votos conformes.

Art. 202. En cada causa que penda en los Tribunales superiores habrá un Magistrado Ponente.

Turnarán en este cargo los Magistrados de la Sala, á excepcion del que la presida.

No estará este, sin embargo, exento, cuando el Tribunal ó la Sala se componga de tres.

Art. 203. Corresponderá á los Ponentes:

1.º Informar á la Sala sobre la admision ó desestimacion de las adiciones á los apuntamientos que soliciten las partes.

2.º Examinar los interrogatorios y proposiciones de prueba presentadas por las partes, y calificar su pertinencia. En caso de reclamacion decidirá la Sala.

3.º Discernir los cargos de curadores para causas; recibir las declaraciones y ratificaciones de los testigos, y practicar todas las diligencias de prueba ó de otra clase que les ordene el Tribunal ó la Sala cuando segun las leyes, no deban practicarse ante el mismo Tribunal ó la Sala, ó se hagan fuera del pueblo en que esté constituido, y no se dé comision á los Jueces municipales ó de primera instancia para que las practiquen.

4.º Proponer los autos y las sentencias que hayan de someterse á discusion del Tribunal, y redactarlas definitivamente, conformándose con lo acordado.

En el caso de que no se conformare con el voto de la mayoría, se encargará el Magistrado nombrado por el Presidente del Tribunal ó de la Sala de la redaccion definitiva de la sentencia.

5.º Leer en audiencia pública la sentencia.

Art. 204. Si por cualquier circunstancia no pudiere fallarse algun negocio en el dia correspondiente, no será obstáculo á que se decidan ó sentencien otros vistos con posterioridad, sin que por ello se altere el orden más que en lo que sea absolutamente indispensable.

Art. 205. Concluida la vista de las causas, podrá cualquiera de los Magistrados pedir los autos para reconocerlos privadamente.

Cuando lo pidieren varios, fijará el que presida el término que haya de tenerlos cada uno, de modo que puedan dictarse las sentencias dentro del tiempo señalado para ello.

Art. 206. En los juicios criminales podrán pronunciarse los autos y las sentencias inmediatamente despues de la vista; y cuando así no se hiciere, señalará el Presidente el dia en que se haya de votar, dentro del término señalado respectivamente por las leyes.

Art. 207. La discusion y votacion de las sentencias se verificará siempre en todos los Tribunales á puerta cerrada, y antes ó despues de las horas señaladas para el despacho ordinario y para las vistas.

Art. 208. El Ponente someterá á la deliberacion del Tribunal los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decision que deba comprender la sentencia; y prévia la discusion necesaria, se votará sucesivamente.

Art. 209. Votará primero el Ponente, y despues de él los Magistrados por orden inverso de su antigüedad; el que presida votará el último.

Art. 210. En las causas, cuando la importancia de la discusion lo exigiere, podrá el que presida hacer un breve resumen de ella antes de la votacion.

Art. 211. La sentencia se dictará por mayoría absoluta de votos, excepto los casos en que la ley exigiere expresamente mayor número.

Art. 212. Cuando despues de la vista y antes de la votacion algun Magistrado se imposibilitare y no pudiere asistir á la votacion, dará su voto fundado y firmado, y lo remitirá directamente al Presidente de la Sala.

Si no pudiere escribir ni firmar, se valdrá del Secretario de la Sala.

El voto así emitido se reunirá á los demás, y se conservará rubricado por el que presida con el libro de sentencias.

Cuando el impedido no pudiere votar ni aun de este modo, se votará la causa por los no impedidos que hubieren asistido á la vista; y si hubiere los necesarios para formar mayoría, estos dictarán sentencia.

Cuando en las causas criminales no hubiere mayoría, se estará á lo que ordena la ley respecto á las discordias.

Art. 213. Cuando fuere trasladado, jubilado, separado ó suspenso algun Magistrado, votará las causas á cuya vista hubiere asistido y aun no se hubieren fallado.

Art. 214. Empezada la votacion de una sentencia, no podrá interrumpirse sino por algun impedimento insuperable.

Art. 215. Todo el que tome parte en la votacion de una sentencia firmará lo acordado, aunque hubiere disentido de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto, extendiéndolo, dándolo ó insertándolo con su firma al pie dentro de las 24 horas siguientes en el libro de votos reservados.

Art. 216. En las certificaciones ó testimonios de las sentencias que expidieren los Tribunales no se insertarán los votos particulares; pero se remitirán á la Audiencia ó al Tribunal Supremo en su caso, y se harán públicos cuando se interponga y admita recurso de casacion.

Art. 217. Las sentencias se firmarán por todos los Magistrados no impedidos dentro de las 24 horas siguientes á aquella en que se hayan acordado.

Art. 218. En cada Juzgado ó Tribunal donde hubiere solo una Sala, y en cada Sala de Audiencia ó del Tribunal Supremo, se llevará un registro de sentencias, en el cual se extenderán y firmarán todas las definitivas.

Art. 219. El registro expresado en el artículo anterior estará en los Juzgados, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo bajo la custodia de los Jueces y del Presidente respectivo de la Sala.

Art. 220. Las sentencias definitivas se leerán en audiencia pública, y se notificarán á los Procuradores de las partes el mismo dia en que se publiquen, ó á lo más el siguiente.

Art. 221. Los Jueces ó Tribunales no podrán variar las sentencias que pronuncien despues de firmadas; pero sí aclarar algun concepto oscuro ó suplir cualquiera omision que contengan dentro del dia hábil siguiente al de la notificacion.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio ó á instancia de parte, ó del Ministerio fiscal en su caso.

SECCION SEGUNDA.

Del modo de dirimir las discordias.

Art. 222. Cuando en la votacion de una sentencia definitiva, auto ó providencia que recayere en causa criminal no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse, ó sobre la decision que haya de dictarse, volverán á discutirse y á votarse en los puntos en que hayan disentido los votantes.

Art. 223. La nueva vista se celebrará con los Magistrados que hubieren asistido á la primera, aumentando dos más cuando los discordantes fueren tres, y cuatro más si fueren cinco ó más los que discordasen.

Art. 224. Asistirán por orden á dirimir las discordias:

- 1.º El Presidente del Tribunal
- 2.º Los Magistrados de la Sala respectiva que no hayan visto la causa del Tribunal, con exclusion de los Presidentes.

Art. 225. El Presidente del Tribunal hará el señalamiento de las vistas en discordia, prévio aviso de la Sala respectiva, y despues de designar los Magistrados á quienes corresponda dirimirla.

Art. 226. Los nombres de los Magistrados que hayan de dirimir la discordia se harán saber oportunamente á los litigantes para que puedan hacer uso del derecho de recusacion si fuere procedente.

Art. 227. Los Magistrados discordantes consignarán con toda claridad en la providencia que hubiese causado la discordia los puntos en que conviniere y aquellos en que disintieren. Se limitarán á decidir con los dirimientes aquellos en que no hubiere habido conformidad.

Art. 228. Antes de empezar á ver una causa en discordia, el Presidente de la Sala que haya de dirimirla preguntará á los discordantes si insisten en sus pareceres, y solo en caso de contestar afirmativamente se procederá á la vista.

Si al verificarse la votacion de la sentencia en discordia llegaren á convenir los discordantes en número suficiente para formar mayoría, no pasará adelante el acto.

Art. 229. En las causas criminales, cuando en la segunda votacion insistieren los discordantes en sus respectivos pareceres, someterán á nueva deliberacion los dos votos más favorables al procesado, excluyendo los demás, y entre aquellos optarán precisamente todos los votantes, de modo que resulte aprobado cualquiera de ambos, á menos que convenga la mayoría en otro distinto.

En este caso pondrán en lugar oportuno de la sentencia las siguientes palabras:

Visto el resultado de la votacion, la ley condena.

La determinacion de cuáles sean los dos pareceres más favorables al procesado se hará á pluralidad de votos.

Art. 230. Las discordias que resultaren en el Tribunal Supremo al fallar las causas de que conozca en única instancia se dirimirán en conformidad á lo prescrito en el artículo precedente.

Art. 231. En las sentencias que pronunciare el Tribunal Supremo en los recursos de casacion, en los de revision ó en causas criminales no habrá discordia, quedando al efecto desechados los resultandos y considerados que no reúnan mayoría absoluta de votos.

(Se continuará.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SÁTIABER.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Circular núm. 264.

En este dia he acordado declarar caducada y perdida la propiedad de la mina nombrada «La Pastora» (antigua)

de mineral calamina y otros, en término de Espinama, Ayuntamiento de Camaleño, en virtud de la concesión formulada por su concesionario D. Ricardo de las Cuevas Li...

Asimismo he declarado en igual fecha adjudicada la propiedad de las porciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª de la mina de zinc denominada «la Sagala» (núm. 3,229), sita en los términos término y Ayuntamiento, concedidas por el referido concesionario D. Ricardo de las Cuevas Li...

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial con arreglo a lo dispuesto en el art. 67 de la ley de minas vigente.

Santander 22 de Diciembre de 1879
El Gobernador, Ricardo Villalba.

SUSCRICION para el socorro de las desgracias ocasionadas por las inundaciones de las provincias

de Murcia, Almería y Alicante.

Pts. Cts.
Suma anterior . . . 11.427 83

BÁRCENA DE PIÉ DE CONCHA.

El Ayuntamiento de Bárcena de Pié de Concha.	25
El Alcalde D. Francisco Carrera.	5
El Secretario del Ayuntamiento.	2
D. Ramon de Quevedo Mesones	1
Antero del Val.	5
Ramon Collantes, Síndico del Ayuntamiento	1
Ant.º Fernandez Hon-taneda.	1
Adolfo Herrera.	2
Ramon Araquistain.	5
Total.	11.474 83

CUADRO NÚM. 9.

ALUMNOS matriculados en este establecimiento y trasladados á otros Institutos durante el curso de 1878 á 1879.

Número de orden.	APELLIDOS.	NOMBRES.	INSTITUTOS.
1	Gandarillas y Estrada.	D. Hermenegildo.	Valladolid.
2	Esperanza Lopez y Lopez.	Eduardo.	Barcelona.
3	Pascual y Guinea.	Bernardo Manuel	Valladolid.
4	Carrera y García Bustamante.	Lucas.	Palencia.
5	Oslé y Carbonell.	Vicente.	Barcelona.
6	Bienzobas y Girones.	José María.	Valladolid.
7	Roncale é Irisarri.	José R.	Zaragoza.
8	Aragonés y Villamiel.	Fernando.	Burgos.
9	Aragonés y Villamiel.	Bonifacio.	Idem.
10	Quintana y Junco.	Jesús.	Palencia.
11	Quintana y Junco.	José.	Idem
12	Calvo y Blasco.	Angel.	Habana.
13	Calvo y Blasco.	Cándido.	Idem.

Santander 30 de Setiembre de 1879.

El Director,
DR. AGUSTIN GUTIERREZ Y DIEZ.

El Secretario,
DR. ANDRÉS DE MONTALVO.

Provincia de Santander. Partido judicial de San Vicente de la Barquera.

DECENIO de precios medios de frutos que han de servir de base para la valoración de los productos agrícolas en los pueblos correspondientes á este partido judicial y al cual se sujetarán las respectivas Juntas municipales y regionales en la formación de las cartillas de evaluación.

Año	Cebada.		Garbanzos.		Maiz.		Vino.		Aceite.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Año 1868-69.	10	00	36	00	10	30	6	00	17	00
» 1869-70.	8	00	32	50	8	04	5	50	16	00
» 1870-71.	8	00	32	50	10	91	5	50	16	00
» 1871-72.	11	00	34	00	12	75	6	00	15	00
» 1872-73.	7	50	31	00	11	25	5	00	14	00
» 1873-74.	10	00	40	00	10	00	7	00	13	50
» 1874-75.	13	50	40	00	9	83	6	00	14	00
» 1875-76.	13	50	42	00	10	08	7	00	14	00
» 1876-77.	14	00	46	00	9	83	8	00	15	00
» 1877-78.	14	00	46	00	10	00	8	00	15	00
Total.	109	50	380	00	102	99	64	00	149	50
Deducción del año más alto y del más bajo. . .	21	50	77	00	20	79	13	00	30	50
Líquido de los 8 años. . .	88	00	303	00	82	20	51	00	119	00
Precio medio.	11	00	38	00	10	27	6	37	14	87
Reduccion de este precio medio al sistema métrico decimal.	19	82	68	40	18	47	39	04	118	35

Santander 13 de Diciembre de 1879.—José Ruiz Mora.
Examinado y aprobado provisionalmente el presente estado de decenio por esta Administración económica, devuélvase al Sr. Jefe de la Comisión especial de Estadística para los efectos que determina el art. 38 de la circular de 18 de Diciembre del año último.

Santander 17 de Diciembre de 1879.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

CUADRO NÚM. 8 (Continuacion.)

ALUMNOS matriculados en otros Institutos y trasladados á este establecimiento durante el curso de 1878 á 1879.

Número de orden.	APELLIDOS.	NOMBRES.	INSTITUTOS.
1	Gonzalez Saez.	D. Eustoquio.	Búrgos.
2	Ibarrá Larravide.	Santiago.	Valladolid.
3	Mata y Gonzalez.	Mariano.	Idem.
4	Gonzalez Arbó.	Manuel.	Lérida.
5	Martínez Ollero.	Manuel.	Cardenal Cisneros.
6	Fernandez y Echave.	Angel.	Barcelona.
7	Perez y Figueroa.	Manuel José.	Habana.
8	Gonz. del Corral y Abascal.	Manuel.	San Isidro.
9	Castañó Paez.	Alvaro.	Zamora.

El Director,
Santander 30 de Setiembre de 1879.
El Secretario,
DOCTOR, ANDRÉS DE MONTALVO.

CUADRO NÚM. 10.
INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE Santander.

CURSO DE 1878-79.
MATERIAL CIENTÍFICO
adquirido durante dicho curso con destino á los gabinetes y cátedras, como sigue:

- GABINETE DE FÍSICA Y QUÍMICA.
- 12 recipientes de vidrio.
 - 36 retortas de diferentes tamaños.
 - 16 cápsulas de pico.
 - 40 matraces de ensayo (forma de huevo).
 - 3 pilas de vasos de filtracion de vidrio de Bohemia.
 - 12 vasos de precipitacion.
 - 12 idem de saturacion.
 - 20 frascos Wolff de una y dos tubuluras de diferentes capacidades.
 - 12 tubos de vidrio para experiencias.
 - 3 embudos de llave.
 - Dos frascos para agua fuerte.
 - Una lámpara de alcohol tubulada.
 - Un aparato de Robiquet.
 - Otro idem de Kipp para la produccion de hidrógeno sulfurado.
 - 8 alambiques de vidrio.
 - 2 recipientes florentinos.
 - 12 garras para carbonos.
 - 6 idem de zinc.
 - 6 idem con corregüela.
 - 2 tubos de Geissler para éxtratificaciones.
 - Una estufa de cobre de Gay-Lussac.
 - 3 paquetes de papel de filtro de diferentes clases.
 - Hilo de aluminio.
 - Idem fino de platino en bobina.
 - Idem más grueso.
 - Un soporte de candelero de madera.
 - Un id. de corchete.
 - Un soporte de embudo.
 - Otro id. de doble círculo.
 - 4 cápsulas de platino de 2, 2 1/2, 3 y 5 centímetros de diámetro.
 - Un mortero de ágata.
 - 7 tubos de Buusen para gas, en sustitucion al alcohol, de diferentes sistemas.
 - Un diamante para escribir en vidrio.
 - Mastic de laboratorio.

- 4 llaves de cobre de diferente sistema.
 - 2 idem de paso de toraillo.
 - Una llave para uso de vejigas.
 - Eudiómetro de Volta con tubo graduado escala Couliissé.
 - Hidrotímetro de Boutron.
 - 13 libras de mercurio.
 - 3 docenas de frascos esmerilados de diferente tamaño.
 - Un frasco de ácido pirogálico.
 - Otro id. de salicina.
 - Otro id. de arseniato de hierro.
 - Id. id. de bromuro de id.
 - Id. id. de id. de amoniaco.
 - Id. id. de id. de zinc.
 - Id. id. de id. de hierro.
 - Id. id. de id. de sosa.
 - Id. id. de id. de cadmio.
 - Alumina pura.
 - Una máquina de Attow, con todos sus accesorios.
 - Un microscopio de Amici.
 - Fantasmagoría de dos reflectores con diferentes vistas y cuadros disolventes.
 - Un oleómetro.
 - Un depósito de zinc para agua.
- El Catedrático,
DR. ANDRÉS DE MONTALVO.

- GABINETE DE HISTORIA NATURAL.
POR REGALO.
- Una osa (regalo del Diputado provincial D. Laureano de las Cuevas.)
 - Dos polipéros (regalo del Sr. Director.)
 - Una coleccion de huevos de culebra (regalo de D. José María Cagigal.)
 - Una raiz, (regalo de D. Marcelino Menendez.)
- POR COMPRA.
- Una Musaraña.
 - » Hiena.
 - Un Tigre.
 - Una Foca.
 - Un Liron.
 - » Gerbo.
 - » Campanol.
 - » Puerco espin.
 - Una Zarigüeya.
 - » Oropéndola.
 - Un Pico-cruzado.
 - » Colibrí.
 - Diez Pájaros-moscas.
 - Una Abubilla.
 - Un Tucan.
 - Una Cacatúa.
 - Un Flamenco.
 - » Pelicano.
 - » Camaleon.

Un Escinco.
 » Triton.
 Doscientas muestras de minerales de estudio.
 Diez fósiles característicos.
 Una escala de dureza.
 » Id. de fusibilidad.
 » Pinza de turmalina con la colección de cristales tallados.
 Un espectróscopo de mineralogista.
 » Aparato para apreciar densidades.
 Cuatro cajas de insectos.
 Una obra de Botánica, titulada *El Reino Vegetal*, que está dividida en 17 volúmenes.

El Profesor,
 DR. JOSÉ ESCALANTE.

GABINETE DE AGRICULTURA.

Doscientos frascos para semillas.
 Un arado «Simplex.»
 » Id. «Howard»
 Una pala, punta redonda.
 » Idem, cuadrada.
 » Azada, con su mango.
 Un picacho, id. id.
 « Caco, id. id.
 Una guadaña.
 » Escarifiera de hierro.
 » Id. con cabeza de metal.
 Un rastrillo.
 Una pala cuadrada grande.
 » Llave inglesa.
 Un arado romano (modelo.)
 » Rastro común.
 Dos jugos.
 Unas frentes.
 Un bioldo.
 » Rozon.
 Dos layas.

El Catedrático interino,
 DR. ANDRÉS DE MONTALVO.

CÁTEDRA DE MATEMÁTICAS.

Un armario de caoba.
 Dos reglas de peral con rebaja.
 Un compás de madera.
 » Transportador de metal blanco.
 » Id. id. dorado.
 Un compás de reducción con su estuche.
 Una regla de ébano de un metro.
 Dos plantillas grandes de Caoutchouc.
 » Id. de peral.
 » Id. id. divididas.
 Una regla de ébano, dividida.
 Dos transportadores de talco.
 Una regla de madera para paralelos.

El Catedrático,
 LICDO. MARCELINO MENENDEZ.

CÁTEDRA DE GEOGRAFÍA.

Donado por la Excm. Diputación provincial.

Un Cosmóscopo, de Arce.

POR COMPRA.

Un Cosmos.
 Una colección de siete mapas en tela.
 Un aparato para el estudio de la Geografía astronómica.

El Catedrático,
 DOCTOR JOSÉ MARÍA ORODEA.

ESCUELA DE NÁUTICA.

Un Almanaque Náutico para 1879.

El Profesor,
 ANTONIO PLASENCIA.

ESCUELA DE DIBUJO.

Nada.

Santander 30 de Setiembre de 1879.

El Director,
 DR. AGUSTIN GUTIERREZ Y DIEZ.

El Profesor,
 FEDERICO PEREZ DE LA RIVA.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SANTANDER.

El sábado 2 de Enero de 1880, en el salón de sesiones de este excelentísimo Ayuntamiento, tendrán lugar los remates que á continuación se expresan:

A las 11 mañana: el referate á las obras de movimiento de tierras, fábricas de mampostería, afirmado y demás necesario para saneamiento de un terreno en el sitio del Cañon de la zona del Sardinero.

A las 12 de la misma: el respectivo á la modificación de rasante en la calle de Magallanes.

Lo que se anuncia al público para que los que deseen tomar parte en las licitaciones puedan enterarse de las bases de las mismas, obrantes en el Negociado de obras de la Secretaría municipal, donde estarán de manifiesto durante las horas de oficina de todos los días laborables, hasta el en que aquellas tengan efecto.

Santander 24 de Diciembre de 1879.
 —El Alcalde, A. de Montalvo.

Ayuntamiento de Arredondo.

No habiendo comparecido para su entrega en caja el mozo Victoriano Abascal Peral, hijo de Manuel y de Josefa, número once, declarado soldado por el cupo de este Ayuntamiento y reemplazo del año actual, no obstante haber transcurrido el término señalado como ausente en la Habana, y de haber sido citado en forma su padre con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 141 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta corporacion con las condiciones consiguientes de gastos é indemnizaciones al supiente. En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi autoridad, á fin de pasar á llenar su plaza, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades se sirvan procurar su busca, captura y remision á este municipio del mencionado prófugo, cuyas señas no se insertan por ser desconocidas en la actualidad.

Arredondo 18 de Diciembre de 1879.
 —El Alcalde, M. Herran.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. CENON BOMBIN, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Cito, llamo y emplazo á Eustaquio Villasanté Diez y Moisés Lopez Ruiz, avencidados en esta capital, casados, braceros y mayores de edad, para que en el término de quince días, á contar desde su publicacion en la *Gaceta* del Gobierno, se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á oír sentencia ejecutoria y cumplir en la cárcel pública la pena que les está impuesta en la causa por hurto de tablas á D. Carlos Hoppe y Compañía; apercibidos que de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades indaguen su paradero, procediendo á su detencion y poniéndolos á mi disposicion.

Dado en Santander á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—*Cenon Bombin*.—Por su mandado, *Genaro de Cos*.

DON ALEJANDRO PUERTA, Juez de primera instancia de Llanes.

Hago saber: Que por la Escribanía del que refrenda se sigue causa sobre robo en la iglesia parroquial de Pendueles la noche del diez y siete del actual, consistente en una corona de plata cincelada y unos rayos asimismo cincelados del mismo metal; otra corona mas pequeña tambien de plata algo deteriorada: dos crismeras con sus pajuelas, todo de plata: un copon de metal blanco: una cajita ó coponito de plata de administrar el Sagrado Viático: una cruz parroquial de metal blanco, rota por la parte inferior en su punto de union con el asta: un rosario de engarce de oro y cruz del mismo metal con cuentas blancas figurando perlas: un paño de hombros de raso encarnado bordado con hilo de oro, teniendo en el centro bordado tambien en oro la figura del Cordero pascual: la muceta de una capa de coro de raso encarnado bordado en oro, teniendo en el centro dos águilas unidas con la misma bordadura; y cinco pañuelos de seda de diferentes colores.

Y en su virtud se interesa de todas las autoridades judiciales, administrativas y militares y de la Guardia civil y demás que componen la policía judicial, para que por cuantos medios les sugiera su celo procuren averiguar el paradero de las alhajas y efectos robados, y caso de ser hallados en todo ó parte los pongan á disposicion de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no dieran razon satisfactoria de su adquisicion.

Dado en Llanes á 19 de Diciembre de 1879.—*Alejandro Puerta*.—P. S. M., *Miguel Gutierrez Collado*.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Don Miguel Ruano de los Gallardos,

habilitado de las clases pasivas, activas de guerra, de Reemplazos y Estado mayor, ha trasladado su despacho á la calle de la Blanca, núm. 1 y 3, esquina á la Plaza Vieja.

Horas: de nueve á una y de tres á siete.

ALMANAQUE DE LOS AYUNTAMIENTOS

PARA EL AÑO DE 1880.

Guia completa y segura para el cumplimiento de todas las obligaciones de Alcaldes, Concejales y Secretarios, por D. Angel Garcia, Secretario municipal.

Se manda franco de porte al que remita una peseta á su autor en esta forma:

Provincia de Santander.
 Por Torrelavega.
 Llamad. 6



AGUA DE MELISA de los Carmelitas BOYER. Unico sucesor de los Carmelitas. PARIS, 14, Rue de l'Abbaye, 14. París. *Boyer?*

Depositarío en Santander D. Dionisio Erasun Salga lo, Ataraxanas, 19.

NUEVO ITINERARIO de las Lineas de los

PAQUETES-CORREOS DE LA COMPANIA GENERAL TRANSATLANTICA desde el mes de Enero de 1880.

1.º VIAJE CIRCULAR. LINEA DEL HAVRE, BURDEOS, COLON.

El Paquete de la Linea Havre, Burdeos, Colon saldrá del Havre el día 13, de Burdeos, Pauillac, el 17, de Santander, el 18, Thomas, Mayagüez, Cabo Haitiano, San Príncipe, Santiago de Cuba, Kingston, Puerto Rico, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello, Carúpano, Sucre (Cumaná), Guzmán Blanco, Barcelona, La Guaira, Martinica, Guadalupe, Santander, Burdeos, Pauillac y el Havre.

Esta linea tiene además combinacion directa en Colon Panamá, con todos los puertos del Pacífico y América central.

2.º LINEA DE SAINT NAZAIRE A MEJICO.

El Paquete de la Linea de Saint Nazaire á Mejico saldrá de Saint Nazaire el 21 de cada mes, de Santander el 22, para San Thomas, San Juan de Puerto Rico, la Habana y Veracruz, regresando por las mismas escalas.

3.º LINEA DE MARSELLA A COLON-PANAMA.

El Paquete de la Linea de Marsella, Colon-Panamá saldrá de Marsella el día 12 de cada mes para Barcelona, Cádiz, Tenerife, San Thomas, Guadalupe, Martinica, (Cumaná Facultativo), Barcelona, La Guaira, Puerto Cabello, Savanilla y Colon.

Teniendo combinacion directa con todos los puertos del Pacífico y de la América central.

Regresando por Kingston, Santiago de Cuba, Puerto Príncipe, Cabo Haitiano, Mayagüez, Ponce, San Thomas, Cádiz, Barcelona y Marsella.

4.º LINEA DEL HAVRE A NUEVA-YORK.

Salidas del Havre de 15 en 15 días y vice-versa.

5.º LINEA DE SAINT NAZAIRE A CAYENNE.

El Paquete de esta linea saldrá de Saint Nazaire el día 6 de cada mes, para Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello, Savanilla, Colon; regresando por las mismas escalas.

6.º Desde el mes de Marzo de 1880.

LINEA DE SAINT NAZAIRE A CAYENNE

El Paquete de esta linea saldrá de Saint Nazaire el 24 de cada mes, para Guadalupe, Martinica, Sainte Lucie, Carúpano, Trinidad, Demerari, Surinam y Cayenne; regresando por las mismas escalas.

Paris 22 de Noviembre de 1879.—El Presidente del Consejo de administración, (firmado), *Eugène Péreire*.—El Vicepresidente, *Cloquemin*.

A LOS VITICULTORES.

En esta imprenta hay á la venta de *bulletins oficiales* en que se hallan insertas, en forma de folleto para poderse encuadernar, las dos primeras conferencias filoxéricas dadas en el Instituto provincial de segunda enseñanza de Santander los días 15 y 18 de Julio de 1879.

Imprenta de Salvador Alzola, Calle de la Victoria, 10.